

Artículo de Revisión

Vulneración del principio de humanidad de la pena y unidad familiar por la inaplicabilidad de suspensión de pena en delitos de agresión

Violation of the principle of humanity of punishment and family unity due to the inapplicability of suspended sentences in crimes of aggression

Autor:

Walter Belizario Quispe¹

¹Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú, walbeq27@gmail.com, <https://orcid.org/0009-0007-0016-0484>

Autor de Correspondencia: *Walter Belizario Quispe*, walbeq27@gmail.com

Reception: 03-January-2025 **Acceptance:** 26-January-2025 **Published:** 17-February-2025

Como citar este artículo:

Belizario Quispe, W. (2025). Vulneración del principio de humanidad de la pena y unidad familiar por la inaplicabilidad de suspensión de pena en delitos de agresión. *Sapiens International Multidisciplinary Journal*, 2(1), 268-285. <https://doi.org/10.71068/scppm387>

Resumen

El presente estudio de tipo descriptivo-analítico y enfoque cualitativo, basado en el método dogmático tiene como propósito analizar los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sirvieron para inaplicar la suspensión de pena privativa en los delitos comprendidos en la Ley n° 30710, afectando así los principios de humanidad de las penas sustentado en la dignidad humana y la unidad familiar al provocar su desintegración. Como metodología empleada para alcanzar los resultados se sustenta en las técnicas de entrevista con preguntas semiestructuradas, también del análisis exhaustivo documental de la doctrina, normas y pronunciamientos jurisprudenciales que sostienen dicha prohibición, estudio fue realizado en la región de Puno, teniendo como muestra a los magistrados del Poder Judicial (Jueces) y Ministerio Público (Fiscales) y los abogados especializados en Derecho Penal. Los resultados muestran que efectivamente se afectan principios como humanidad de las penas, pues al imponerse pena efectiva conforme a la literalidad de la ley cuestionada se contraviene la dignidad de la persona condenada, generando mayor hacinamiento de las cárceles; consecuentemente también se afecta la unidad familiar en vista que, en muchos casos, al imponer una pena efectiva genera descomposición de las familias; por lo tanto, existen argumentos para expectorar la ley cuestionada mediante la derogación.

Palabras clave: Inaplicabilidad; humanidad de las penas; suspensión; unidad familiar.

Abstract

The present descriptive-analytical study with a qualitative approach, based on the dogmatic method, aims to analyze the normative and jurisprudential foundations that served to fail to apply the suspension of imprisonment for crimes included in Law No. 30710, thus affecting the principles of humanity of penalties based on human dignity and family unity by causing its disintegration. The methodology used to achieve the results is based on interview techniques with semi-structured questions, as well as on the exhaustive documentary analysis of the doctrine, norms and jurisprudential pronouncements that support such prohibition. The study was carried out in the Puno region, taking as a sample the magistrates of the Judiciary (Judges) and the Public Prosecutor's Office (Prosecutors) and lawyers specialized in Criminal Law. The results show that principles such as the humanity of punishment are effectively affected, since imposing an effective sentence in accordance with the literal meaning of the law in question violates the dignity of the convicted person, generating greater overcrowding in prisons; consequently, family unity is also affected, since in many cases, imposing an effective sentence causes family breakdown; therefore, there are arguments to reject the law in question by repealing it.

Keywords: Inapplicability, humanity of punishment, suspension, family unity.

1. INTRODUCCIÓN

En el Perú a finales del año 2017, se promulgó mediante la Ley 30710, mediante la cual el Poder Legislativo estableció en el Código Penal la inaplicabilidad de la suspensión de pena de prisión en casos de delitos de agresión a la mujer y los integrantes del grupo familiar, así como algunas modalidades delictivas del delito de lesiones leves agravadas que “fueron delineados desde la corriente expansionista del neopunitivismo, manifestada a través del derecho penal simbólico y populismo punitivo” (Belizario, 2023), aparentando dar soluciones a este fenómeno social, pero ello no ha disminuido, al contrario actualmente los casos y la carga laboral viene acrecentándose en las Fiscalías y Juzgados especializadas, estimándose una predilección a agudizar el hacinamiento carcelario debido al elevado número y porcentaje de sancionados por este tipo de delitos, agravándose más, cuando la situación carcelaria del país actualmente están sobrepobladas conforme se colige de la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) en el Expediente 05436-2014-PHC/TC Tacna, que declara estado de cosas inconstitucional.

Cabe precisar que en la exposición de motivos del Código Penal vigente, la pena privativa efectiva como respuesta estatal está habilitado únicamente para delitos incuestionablemente graves, consecuentemente las cárceles deben de estar habitadas solo por aquellas personas que hayan cometido hechos gravísimos y generen riesgo social inminente y los sentenciados por los delitos comprendidos en la Ley 30710, según Rivas (2018) en su mayoría no reviste mayor gravedad, sino la acometida a la integridad física o psíquica generalmente es levísima y debido a su escasa lesividad resulta desproporcional instituir la inaplicabilidad de la suspensión de pena, siendo suficiente con incorporar como delito con pena conminada.

Actualmente el problema social de violencia intrafamiliar y de género trasciende el núcleo familiar, trascendiendo en la sociedad a nivel nacional e internacional, así mediante la aprobación de la Ley 30364 se adoptó como política criminal la implementación de medidas dirigidos al sistema de administración de justicia el controlar y 'erradicar' los actos violentos, incorporando como delito la agresión intrafamiliar y de género mediante Decreto Legislativo 1323, luego creando e implementando Fiscalías y Juzgados de violencia familiar en varias regiones para conocer casos de agresión intrafamiliar y hacia la mujer, feminicidio, entre otros delitos, posteriormente mediante Ley 30710, se incorporó la inaplicabilidad de suspensión de pena privativa de libertad ante tipos penales establecidos en algunos apartados del inciso 3 del artículo 122° y 122°-B del Código Penal, pretendiendo neutralizar dicho fenómeno social, privilegiando la sanción penal, sin tener en cuenta los principios y derechos constitucionales que pueden vulnerarse con su aplicación.

Siendo el objetivo del presente estudio el analizar los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y las normas que sirvieron de sustento para inaplicar la suspensión de la pena privativa en los delitos establecidos en la Ley 30710, de aquellos sentenciados por delitos de agresión la mujer o integrantes del grupo familiar y si ello vulnera la

humanidad de las penas y la unidad familiar de los condenados y de sus familiares, a más de otros ya identificados precedentemente.

2. DESARROLLO

Evolución de la política criminal sobre violencia intrafamiliar y de género en el Perú.

Actualmente en el Perú se ha visibilizado con mayor énfasis la problemática del fenómeno social de violencia familiar y de género inicia desde el núcleo íntimo familiar, trascendiendo al ámbito social, ante ello, el Estado peruano adoptó políticas dirigidas a cambiar el sistema de justicia a fin de 'erradicar' los actos de violencia doméstica y de género, con preponderancia en la represión, sobre la prevención. Siendo así, el 25/noviembre/2015 se promulgó la Ley n° 30364, luego reglamentándose; asimismo, se elaboró el Plan Nacional contra la violencia de género 2016–2021.

Según Prado (2016), la violencia intrafamiliar se manifiesta mediante los enfoques de género, encaminados a contrarrestar las conductas de violencia a las mujeres, iniciando con la incorporación del delito de feminicidio, luego el acoso sexual en vía pública conforme a la Ley n° 30314, artículos 1 al 6, seguidamente sancionar el hecho de omisión de actos funcionales o denegatoria de apoyo policial según Ley n° 30364, luego se promulgó también el Decreto Legislativo 1323, creando el delito de agresión a la mujer como tal y el grupo familiar; posteriormente el 29/diciembre/2017, entra en vigencia la Ley 30710, que promulga la inaplicabilidad de suspensión de pena privativa en delitos prescritos en los literales c), d), e) del numeral 3) del artículo 122° y el artículo 122°-B del Código Penal, considerando “como mecanismo para contrarrestar este fenómeno de violencia familiar y hacia las mujeres, evidenciando una política criminal represiva, privilegiando sanciones penales, prohibiendo la suspensión de pena de prisión, que con su ejecución se viene generando una sobrepoblación carcelaria.” (Belizario, 2023, p. 6)

Principios-derechos vulnerados con la aplicación de la Ley 30710

Cualquier planteamiento sobre sanciones u otra temática que esté en la dirección de formular propuestas político-criminales dentro de un Estado Democrático de Derecho, debe ineludiblemente respetar los derechos y principios que consagra nuestra Constitución, ello con preeminencia a la dignidad humana, incluso de los condenados; así como respetar su unidad familiar, protegiéndolos desde el Estado, la sociedad y los propios miembros de la comunidad; por lo que desarrollamos de qué manera estos derechos-principios se vienen afectando.

a) Principio de humanidad de las penas

Principio que se fundamenta en la dignidad humana consagrado en el artículo 1° de la Constitución peruana, conforme se colige de la sentencia del Expediente 0452-2009-PHC/TC y en el fundamento 2 del voto singular del Tribunal Gutiérrez Ticse, desarrollado en el expediente 03613-2021-PHC/TC[1], que precisa: “siendo evidente que su

reconocimiento excede su dimensión estricta de derecho subjetivo y se proyecta, además, como un valor o principio constitucional objetivo del derecho penal y penitenciario” (p.11); por otro lado, el propio TC, en el expediente 00010-2002-AI/TC[2], dejó sentado que detrás de los fines del régimen penitenciario, de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación”, se vislumbra la concreción del principio de dignidad de la persona; entonces por este principio toda persona debe ser tratado humanamente en toda situación y/o circunstancia, no sometiéndolas a tratos inhumanos, ni crueles y en su faz negativa no ser tratados como cosas o instrumentos; esto es, tiene un rol limitador del ius puniendi que impide todo tipo de cosificación de la persona, debiendo tratarse como un fin en sí mismo, teniendo en cuenta que la persona “es una entidad espiritual moral dotada de autonomía”[3] rechazando toda intromisión estatal que conlleve la vulneración de la propia persona.

Al respecto, Cupe (2021), desarrolla que el principio de humanidad en el sistema penal “solo adquiere legitimidad si considera a la persona humana (incluso al delincuente) como un fin y un valor en sí mismos, ya que el delito es consustancial a las imperfecciones e insuficiencias de la persona.” (p.19). Según Bautista (2019) la humanidad de la pena está reconocido como principio de racionalidad que constituye en sí un límite fundamental a la imposición de penas crueles; teniendo en cuenta que toda sanción penal que resulte cruel e innecesario en sus consecuencias para el condenado debe ser expulsado y rechazado, debiendo siempre buscarse una sanción humana y racional, la cual se ejecute sin aflicciones innecesarios y teniendo en cuenta la dignidad humana.

Según Villavicencio (2019) la dignidad como el límite material debe respetar un Estado democrático que fija límites a la gravedad de la pena por el daño que provoca a quienes la padecen. En tal sentido, en el ámbito penal corresponde humanizar las penas, eliminando su contenido aflictivo innecesario, otorgando beneficios penales sean estos de carácter sustancial, procesal o penitenciarios, salvaguardando la dignidad humana del condenado. “La prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante constituyen el primer eslabón práctico de la afirmación de la humanidad de las penas.” (Belizario, 2023, p. 23)

b) Principio-derecho de unidad familiar

Entiéndase como un grupo de personas emparentadas que viven juntas, o sin vivir juntas permanentemente provienen de un tronco común y están vinculadas entre sí, siendo así la familia está conformada por los cónyuges o convivientes, así como por los hijos y demás descendientes, abuelos y demás ascendientes, parientes colaterales sean estos consanguíneos o afines; en ese contexto, la familia es la institución social por excelencia que cumple con las funciones esenciales (biológica, educativa, económica y protectora) para el desarrollo del ser humano, ofreciendo seguridad y cuidado de sus miembros, en especial de aquellos más vulnerables, que son los niños(as), adultos mayores y los discapacitados.

Para Belizario, (2023) “[L]a unidad familiar como principio humano elemental de reconocimiento universal como un grupo natural en la sociedad que merece una protección especial y asistencia por parte del Estado, la sociedad y entre ellos mismos” (p. 26). El artículo 4° de la Constitución Política consagra la protección a la familia, lo que sirve de sustento al principio-derecho a la unidad familiar que se “le reconoce a toda persona de vivir en unión con los suyos, pues la familia no puede desarrollarse adecuadamente si sus miembros viven desunidos como consecuencia de la comisión de un conflicto o ilícito” (Belizario, 2023, p.26). La importancia de este derecho radica en: “el tiempo que pasan juntos los integrantes de la familia, manteniendo su identidad familiar mediante la creación de ciertos hábitos, rutinas, celebraciones y tradiciones propias que se realizan cotidianamente dentro de la familia y el grupo social al que pertenecen” (p.27), conectándose con su ascendencia y sus raíces.

El TC en la sentencia del expediente 2302-2014-PHC/TC-Cusco, fundamento 33) concretiza al derecho de unidad familiar como aquella forma de permanencia juntos de sus integrantes, constituyendo: “un espacio más próximo de seguridad y subsistencia a fin de conseguir el logro y satisfacción de sus múltiples necesidades afectivas y sociales de sus miembros, para así poder desarrollar su personalidad y bienestar común e individual”; también el fundamento 32) del Expediente 02744-2015-PA/TC, citado en el expediente N° 01272-2017-AA, fundamento 53), reconoce como una de las formas más esenciales: “(...) cumplir con el mandato de protección a la familia, consiste en garantizar la unidad familiar de quienes la integran, asumiendo a la familia como el lugar más idóneo para proporcionar a sus miembros, en especial a los niños (...)” (p.20) la satisfacción de sus intereses y necesidades.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra, definen a la unidad familiar como un derecho a la agrupación fundamentalista, debiendo brindarse protección y asistencia a sus miembros. En tal sentido, el documento del ACNUR exige a los Estados respeto al derecho a la unidad familiar y se abstengan de realizar actos que ocasionen o provoquen la separación de la familia, también deben de adoptar medidas idóneas y necesarias que fomenten y fortalezcan la unidad familiar. Como consideración general 5, el rehusarse el fomento y la protección a la unión familiar por el Estado puede considerarse como una interferencia en el derecho a la vida familiar en unidad. Según Jastram y Newland(2003) analizando el acta final de la conferencia de la ONU de 1951, concluyen: “(...) la unidad familiar es inherente al reconocimiento de la familia como unidad grupal.” (p.627).

3. METODOLOGÍA

Ámbito o lugar de estudio. Este trabajo socio-jurídico y doctrinario se realizó en la ciudad de Puno y aledaños, teniendo como nuestros informantes: Los magistrados (Jueces y Fiscales) así como los abogados de especialidad de derecho penal.

Descripción de métodos utilizados

Se utilizó los métodos de descripción y análisis de las normas, jurisprudencias y doctrina que sustenta la inaplicabilidad de suspensión de pena privativa de libertad en delitos comprendidos en la Ley 30710, que influyeron en su emisión, así como los principios y derechos vulnerados.

Para concretizar, se acudió a las técnicas de: i) entrevista, a través de la guía de entrevista con preguntas abiertas con el fin de recabar versiones especializadas de magistrados y abogados penalistas, siendo sus respuestas, base central de concretización de esta investigación; ii) análisis documental y observación, recogiendo la información que sirven para validar la hipótesis o cuestionar, mediante la ficha de análisis documental, de resumen de doctrina, norma y jurisprudencia que sirvió de base para promulgar de la Ley 30710; también se utilizó ficha de observación para ver cómo se vienen resolviendo en distintos órganos jurisdiccionales sobre su inaplicabilidad u otra figura.

4. RESULTADOS

‘Fundamentos’ de la inaplicabilidad de la pena suspendida.

a) Fundamentos doctrinarios. La actual política criminal es netamente represivo, como lo evidencia Ampuero(2018) que se manifiesta “a través de la creación de delitos nuevos, aumento de penas, supresión de beneficios que solo consigue hacinar más las cárceles”, recurriendo al derecho penal prima facie, pretendiendo solucionar un fenómeno social, agravando de penas sin sustento técnico, criminalizando la violencia intrafamiliar y de género, “priorizando los efectos represivos y populistas, que enfrentar y controlar desde su origen” (Ramírez 2018). Según Espinoza (2018) la política punitiva actual está dirigido a convencer a la población que realizan resulta ser la solución idónea para lidiar con el fenómeno criminal a través de la creación de delitos, gobernando desde el derecho penal.

Los actos de violencia intrafamiliar y de género en el Perú están criminalizados actualmente respaldado por las corrientes expansionistas, pues antes la consecuencia era tuitivo emitiendo medidas de protección y desde que se promulgó el Decreto Legislativo 1323, que incorporó como delito, pese a sus consecuencias levísimas, posteriormente no teniendo presente la dogmática penal se promulgó la Ley 30710, que inaplica suspender la pena privativa, vulnerando su dignidad humana, proporcionalidad, unidad familiar, entre otros; en esa línea Ríos (2019) argumenta que “la actual tendencia político-criminal predominante se impulsa al aumento de delitos, incremento de penas, supresión de beneficios, en donde la imposición con pena de prisión efectiva es la predilecta”, ya con la incorporación de la ley cuestionada, evidenciando una nítida expresión del neopunitivismo, a través del populismo penal y derecho penal simbólico.

b) Los fundamentos normativos

Según la exposición de motivos de la Ley 30710, el fundamento central para la aprobación de la Ley 30710 es el Recurso de Nulidad 1865-2015/Huancavelica, que sanciona con pena privativa efectiva ya que generan alarma social grave, su comisión es reiterativa. Se arguye que en la mayoría de este tipo de delitos que no superan diez días de incapacidad médico u ocasionan solo afectación psicológica no se sanciona con pena efectiva, fortaleciendo así una sensación de impunidad que genera desconfianza en los órganos del Poder Judicial, Fiscalía e INPE, en el primero al imponer sanciones alternativas a la de prisión efectiva, como la suspensión de pena privativa o reserva de fallo. Asimismo, se justifica que los condenados a penas limitativas de derechos, son el mayor número de incumplimiento de sentencias evidenciando impunidad. Se respaldan en tres casos mediáticos: el primero es la agresión sufrida por la suboficial Luisa Guidotti por su pareja, a quien le sancionaron por cometer delitos de agresión y conducción en estado de ebriedad a dos años y ocho meses de pena suspendida; el otro caso es de Arlette Contreras por sufrir agresión de su enamorado, sentenciado por delito de lesiones leves, a un año; el último caso fue la agresión física a la periodista Lorena Álvarez por Juan Mendoza, con resultado de cuatro días de incapacidad médico y al promulgarse la Ley 30710, aún no se emitió sentencia, pero al ser la pena menor de tres años, la probabilidad es que sea suspendida, se respalda en demandas de mujeres organizadas como: #Niunamenos y la Defensoría del Pueblo; hacen alusión a la Recomendación General N° 35 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer, que obliga a los Estados partes a adoptar medidas legislativas que prohíba la violencia y discriminación hacia la mujer, en especial aquellas que la toleran.

A nivel supranacional, se cita como respaldo a dos convenciones que autorizarían y legitimarían la dación y vigencia de la Ley 30710, siendo estos: i) Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (cedaw), donde no se convenió imponer sanciones penales, menos penas de prisión efectiva, sino obliga a los Estados partes garantizar y reconocer la intervención de la mujer en todos los ámbitos en igualdad de condiciones, variando el rol tradicional en el hogar y en la sociedad de la mujer, debiendo adoptarse las medidas indispensables con el fin de erradicar toda forma de discriminación, adoptando medidas legislativas o de otra índole enfrentándose y sancionando a los agresores que discriminan a las mujeres; ii) La "Convención de Belém do Pará", donde los Estados partes "afirman que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales que restringe a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades" (Belizario, 2023, p.57), siendo una afrenta a la dignidad de la mujer y una expresión basado en el poder desigual histórico entre varones y mujeres fundados en hábitos machistas y estereotipados; por lo tanto convencidos que la eliminación de la violencia a la mujer resulta indispensable para su pleno desenvolvimiento individual y social, la intervención de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en condiciones de igualdad, siendo el fundamento central del convenio que 'toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado' que comprende el respeto a su vida, su

integridad física, psíquica y moral, a no ser sometida a malos tratos, respeto a su dignidad y protección para su familia, acceso a un proceso judicial sencillo y rápido, entre otros reconocidos en el convenio y consagrados en la legislación de la materia.

c) Los fundamentos jurisprudenciales

Recurso de Nulidad 1865-2015-Huancavelica. Se sustenta en la alarma social grave que provoca la violencia familiar, argumentado que su comisión es reiterativo, asimismo su nivel de progresión es constante y va en aumento, así se valoró la conducta violenta del agresor que luego del hecho le prohibió que saliera de la casa, así como no la llevó a un profesional sanitario para hacerle atender y curar, sino contrató a una persona sin experticia sanitaria, el temor que padecía la agraviada, la lesión consistía en la fractura del tabique nasal, que se prescribió veinticinco días de descanso, que actualmente constituye como lesiones graves agravadas con sanción superior a seis años; adicionalmente existía una constancia de EsSalud con diagnóstico más grave, apreciándose un contexto distinto.

Consulta del Expediente 27614-2018-Ayacucho. El Juzgado Penal Unipersonal de Parinacochas-Ayacucho, mediante un control difuso, condenó al padre agresor por delito de agresión a integrante del grupo familiar agravada, por agredir a su hija, imponiendo la sanción de un año y ocho meses de pena de carácter suspendida, inaplicando la prohibición prescrita en el artículo 57° del Código Penal, justificando que colisiona con el artículo 139°.22 de la Constitución, argumentando que la suspensión de pena es una sanción de corte pedagógico y reeducativo y las penas de prisión no resocializan, sino desocializan. En respuesta a ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social, desaprobó esta sentencia, argumentando que la nueva política criminal del Estado sobre la prohibición de suspensión de pena privativa en delitos de agresión familiar y de género se sustenta en los artículos 44° y 45° de la Constitución, exaltando la labor legislativa, justificando que ‘los autores de estos delitos son personas que generalmente presentan severas distorsiones en su conducta familiar o vínculo sentimental-afectiva con las víctimas, en consecuencia su readaptación requiere de una pena gravosa, aunque sea de corta duración, tiempo que será útil para entender la gravedad de su conducta ilícita y así lograr su reinserción social’.

Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116. Se acordó que la pena de prisión sea convertida, y siguiendo la línea de la Ley 30710, se ratificó la prohibición de aplicar la suspensión de pena privativa y reserva de fallo para el delito del artículo 122°-B del Código Penal, según el marco legal el primer y segundo requisito si se cumple, pero no el tercer supuesto necesario, que consiste en la inhabilitación. El Juez está obligado a interpretar las normas conforme a la Constitución y las Convenciones supranacionales a favor siempre de la dignidad y ello habilita el uso de alternativas menos gravosas, en esa línea se permiten penas alternativas a la privativa de libertad, como una de limitativa de derechos o multa. Esta posibilidad de conversión de penas, si se ejecuta es menos gravosa, pero a diferencia de la suspensión de pena, conlleva la efectividad de la sanción y su viabilidad de la

conversión está condicionada según el acuerdo plenario a que el Juez debe realizar un juicio de pronóstico favorable del condenado que implica deducir si no cometerá un nuevo delito, analizar su personalidad del agresor, entre otros aspectos.

Los principios vulnerados por la inaplicabilidad de la suspensión de pena.

Corresponde analizar que principios-derechos constitucionales se encuentran vulnerados por la inaplicabilidad de la suspensión de pena privativa a los condenados por los delitos de agresión, partiendo de los datos obtenidos de nuestros entrevistados, la mayoría identificaron como principio más vulnerado es la proporcionalidad, seguido de unidad familiar, luego la humanidad de la pena, entre otros; por lo que se aborda a continuación, los dos últimos mencionados:

a) Afectación del principio de humanidad de la pena

Sirve de límite al legislador en su labor de creación de nuevos tipos penales, incremento de sanciones, elevar el espacio punitivo, supresión de beneficios penales, procesales penales y penitenciarios, que en el ámbito penal debe humanizar la pena, eliminando su contenido aflictivo innecesario, prohibiendo la tortura, trato de carácter inhumano. Este principio tiene reconocimiento supranacional, específicamente, la Declaración sobre la protección de la persona, ha regulado en el artículo 2°, que incluye como ofensa a la dignidad, cualquier acto de tortura, pena cruel o degradante; siendo la dignidad un límite máximo insuperable para que el condenado no sea reducido a la condición de objeto.

Esta afectación fue advertida que el Estado debe adoptar una política criminal adecuada debiendo humanizar la pena y resocializar al condenado, incorporando a la sociedad con las mínimas restricciones y debiendo adoptar sanciones distintas a la pena de prisión, destinados a evitar el encarcelamiento por cometer un delito de corta duración, ya que al condenado no deben imponerle penas inhumanas. Según Bautista (2019) la pena de prisión no cumple con su labor de resocialización dentro de la cárcel, debido a las situaciones infrahumanas de alojamiento, alimentación, higiene que impiden el tratamiento terapéutico psicológico.

b) Afectación del derecho y principio de unidad familiar

Es un principio-derecho humano reconocido en el artículo 4° de la Constitución que protege a la familia y se le reconoce a toda persona de convivir en unión con los suyos, pues la familia no puede desarrollarse idónea ni adecuadamente si sus miembros viven desunidos como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o un conflicto conforme a la sentencia del Expediente N° 01272-2017-AA, que reconoce a la familia como el lugar más idóneo para proveer la satisfacción de sus necesidades materiales, afectivas, psicológicas y otros. Para el ACNUR y el Instituto de Posgrado de Ginebra, es un derecho fundamental en la conformación de una sociedad, a quienes debe brindarse protección y asistencia a sus miembros y exige el respeto a los Estados. A nivel de la CIDH, resalta la sentencia del caso Forneron e hija vs. Argentina, que se fundamenta en la separación de

los padres con sus hijos constituye una violación al derecho a la protección a la familia debiendo ser excepcionales y justificadas en el interés superior del niño.

Con la vigencia de la Ley 30710 este derecho, cuando son condenados por primera vez con la sanción efectiva ante actos ilícitos levisimos, tanto más en los casos cuando el agresor es el único sustento de la familia al imponer pena de prisión efectiva, este ya no podrá atender las necesidades básicas de su familia; conforme se tiene del fundamento 20, de la sentencia recaído en el expediente 00064-2023-PHC/TC Cañete, “(...) el vínculo con el favorecido ha trascendido en el tiempo, que han llegado a constituir una unidad familiar estable, con una hija menor de edad, y que el beneficiario era el único sostén del hogar familiar, pues cumplía con sus obligaciones de padre.” (p. 15) y en la misma sentencia, el Tribuno Hernández Chávez en su fundamento 7, fortalece, indicando: “si el imputado y la agraviada forman ya una unidad familiar estable y tienen hijos menores de edad, y el primero cumple efectivamente con sus obligaciones de padre, se tiene que la culpabilidad por el hecho disminuye sensiblemente y debe operar, siempre, disminuyéndose la pena por debajo del mínimo legal. (Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433)” (p. 29)

Para J. Espinoza (2018), la sobrecriminalización de los actos de violencia familiar afecta la preservación de la unidad familiar, ya que con el internamiento en la cárcel al agresor se destruye la unión familiar entre sus integrantes generando un distanciamiento entre la víctima y el agresor; para Muguerra (2019) la imposición de pena efectiva genera una desintegración de sus miembros; según Bautista (2019) la pena privativa efectiva y el retiro del hogar, lejos de fortalecer la unión familiar, lo desintegra; así también F. Espinoza (2021) afirma que la penalización de la violencia familiar con pena de prisión afecta directamente la unidad familiar ya que evidencia una separación de un integrante del núcleo familiar, más aún si es el único sustento.

Fines Convencionales, Constitucionales y legales de la pena.

De conformidad con el artículo 139°.22 de la Constitución, el fin de la pena consiste en la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sancionado a la sociedad; asimismo el artículo IX de título preliminar del Código Penal prevé como fin de la pena: la prevención, protección y resocialización del condenado, la misma que está respaldado a nivel supranacional por lo consagrado en el artículo 5°.6 de la CADH que establece como fin de la pena de prisión: “la reforma y readaptación social del penado, siendo sus fines la reeducación y resocialización del sentenciado”; asimismo, el artículo 10°.3 del PIDCyP, prescribe que: “el régimen penitenciario consiste en un tratamiento de reforma y readaptación del condenado” y en el Perú, está en consonancia con los Convenios, así las cárceles cuentan con equipos multidisciplinarios, pero estos resultan insuficientes, hasta ineficaces, no cumpliéndose con los fines de la pena debido a un inadecuado tratamiento a los reclusos para su rehabilitación y resocialización.

Sentencia del Expediente N° 05436-2014-PHC/TC

El ciudadano de iniciales C.C.B., interpuso demanda de Habeas Corpus al director del Establecimiento Penitenciario de Tacna, argumentando “la vulneración de sus derechos a la razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la sanción y a su integridad personal” (Belizario, 2023, p.85). Alega que sus enfermedades gripal y bronquitis se han vuelto crónicas, por dormir en el suelo, no recuperándose su salud; como respuesta el demandado, en relación a que duerme en el piso, afirma que existe hacinamiento carcelario que se declaró en emergencia por falta de infraestructura, que impide albergar a los reclusos en camas individuales; abordando el TC el problema de hacinamiento carcelario, considerando que la privación de la libertad personal es arbitraria e ilegal, ya que pese a encontrarse legalmente justificada dicha medida, se ejecuta con más gravedad que la prevista por la ley, o se agrava en su forma, vulnerando su dignidad; sugiriendo a las autoridades penitenciarias adoptar medidas adecuadas y necesarias a fin de evitar condiciones que ponen en peligro inminente o se menoscaba los derechos fundamentales del condenado a prisión, declarando el estado de cosas inconstitucional.

Al imponer pena privativa efectiva a los condenados por delitos mencionados en la Ley 30710 se agrava el hacinamiento carcelario, agudizando “la sobrepoblación de internos por diversos factores, como la deficiente infraestructura de las cárceles, falta de cárceles, las políticas inadecuadas de incorporación de nuevos tipos penales, incremento de penas, supresión de beneficios penales y penitenciarios, los mecanismos de persecución penal como tolerancia cero, el abandono de salidas alternativas”, (Belizario, 2023, p.86) a la pena de prisión para resocializar. Según el Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHDP de la Defensoría del Pueblo, indicó: “... un sistema penitenciario vulnerado por el hacinamiento, difícilmente podrá cumplir con los fines preventivos y resocializadores, afectando casi de manera ineludible la dignidad de las personas encarceladas” (p.22), para disminuir ello se requiere niveles de coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. En tanto, del informe del INPE de 2020, se colige que las tres cárceles de la región Puno, están en grave condición de hacinamiento, siendo la del Altiplano, con más del 80% de excedente; el de mujeres de Lampa con más del 343% de excedente, y el de varones de Juliaca con el 243% de excedente, a nivel nacional de las 68 cárceles, 49 están hacinados con severas deficiencias en salud, seguridad, infraestructura, escaso o falta personal penitenciario, etc.

5. DISCUSIÓN

Respecto a los ‘fundamentos’ que sustentan la inaplicabilidad de la pena suspendida.

a) **Sobre los fundamentos doctrinarios:** El imponer sanciones de prisión efectiva no son la solución adecuada, sino sólo generan el incremento de carga procesal en las

Fiscalías y Juzgados, sino está basado en la figura jurídica de Neopunitivismo, consiste en que sin importar la magnitud del hecho ilícito con daños levísimas, de modo general se penaliza y prescribe la inaplicabilidad de suspensión de pena, justificando en el interés público grave, coartando la reinserción social del sentenciado primario, no teniendo en cuenta que la cárcel actualmente no resocializa, ni rehabilita, sino es un componente desocializante; no existiendo política pública que enfrente integral y sistemáticamente al fenómeno de violencia en el ámbito intrafamiliar y de género conforme a los compromisos asumidos, no siendo idóneo dar soluciones momentáneas desde el Derecho Penal, desde sus manifestaciones de: i) **populismo punitivo** que privilegia el uso primario del derecho penal como la inaplicabilidad de suspensión de la pena en los delitos incluidos en la Ley 30710. En esa línea, para Nava (2021) es el discurso político más usado para acabar con el crimen, la criminalidad y la impunidad mediante aumento de sanciones, valiéndose para ello de noticias mediáticas, causando rencor en ciertos grupos sociales, utilizando como herramienta perfecta para incrementar su popularidad y obtener réditos electorales; ii) **derecho penal simbólico**, según Diez (2018), critica el uso simbólico del derecho penal, a la vez lo defiende, en el entendido que sus efectos de prevención general positiva en que se sustenta la sanción sirve como disuasivo para otras personas, sugiriendo su alejamiento de su aplicación de disposiciones penales con fines netamente simbólicas, pues resulta contraproducente e ineficaz. Para Traverssa (2014) constituye “una demagogia política que genera una distracción mediática de agentes políticos que tienen el poder de legislar, amedrentando con emisión de penas severas, aunque se rescata como un aspecto positivo, el papel educativo y de prevención general positiva”.

b) **En relación a los fundamentos normativos:** Las convenciones CEDAW y Belém do Pará, solo el segundo conviene en “emitir legislación de carácter penal, pero no establece que se privilegie ello” (Belizario, 2023, p. 58) para enfrentar la violencia hacia la mujer, pues también puede aplicarse normas de carácter civil, administrativo, u otro habilitado. Respecto al ámbito nacional, los fundamentos de la exposición de motivos de la Ley 30170, siendo la justificación central lo resuelto en el Recurso de Nulidad 1865-2015/Huancavelica, que contiene la sanción efectiva de pena privativa en los delitos que ocasionan grave alarma social y son reiterativos, pero ello no es fundamento válido para inaplicar la pena suspendida, pues la reiteración de estos hechos de violencia no desaparece imponiendo penas de prisión. Resulta subjetiva y errada el argumento de que personas sancionadas a penas limitativas de derechos, constituyen mayor porcentaje de incumplimiento de sentencias que evidenciaría impunidad, respaldándose en tres casos mediáticos: dos de ellos con sentencia con pena suspendida y el tercero aún sin sentencia, estimando que la sanción será también suspendida; se respaldan también en la Recomendación General N° 35 del Comité para la eliminación de discriminación contra la Mujer, dicho documento no obliga en rigor creación de nuevos delitos o imponer penas de prisión efectiva a los Estados partes, sino que obliga a los Estados de adoptar medidas legislativas adecuadas que prohíba la violencia y discriminación hacia la mujer; finalmente se justifican en las demandas de mujeres organizadas como #Niunamenos y la Defensoría del Pueblo. Por todo lo anterior, los argumentos sostenidos en la exposición

de motivos de la ley cuestionada son muy frágil y populista, que no resiste la inaplicabilidad de la suspensión de pena de prisión en dichos delitos.

c) **Respecto a los jurisprudenciales**, se tiene lo siguiente: i) **Recurso de Nulidad 1865-2015-Huancavelica**, donde la agresión tenía mayor intensidad de veinticinco días de descanso médico, por lo que la situación era distinto, consecuentemente no sirve de respaldo ni justificación para la aprobación de la Ley 30710, que prohíbe la suspensión de pena privativa en el delito de agresión como norma imperativa, lo cual resulta inverosímil e ilógico; ii) **Consulta del Expediente 27614-2018-Ayacucho**, donde se enaltece la producción legislativa, se indica superficialmente que se tomó en cuenta los límites materiales, sin examinar de manera crítica, pues en realidad los principios citados por la Sala Suprema fueron vulnerados flagrantemente, aun cuando el inaplicar la suspensión de pena esté destinado a resguardar a la población más vulnerable como son las mujeres y los niños; evidenciando argumento populistas y sin sustento científico, ni técnico se indica que los autores de este tipo de delitos presentan severas distorsiones en su conducta familiar o vínculo sentimental-afectiva con las víctimas; hecho que no se acreditó objetivamente, resultando ser solo argumentos endebles, subjetivos, estereotipados y genéricos que sirven para reafirmar la labor legislativa de tendencia populista con efectos simbólicos; iii) **Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116**, tampoco es fundamento válido para la inaplicabilidad de la pena de prisión, pues no debe imponerse de manera estandarizada, sino luego de una valoración probatoria en un caso concreto y determinar si procede o no reserva de fallo condenatorio, la sanción de inhabilitación debe superar dos años y en el delito de agresiones, no establece el plazo, siendo factible que sea inferior a ese tiempo y los requisitos del artículo 57° del Código Penal se cumplen para la suspensión de pena.

Respecto a los derechos-principios vulnerados.

a) **Derecho-principio de humanidad**, se afecta al imponer una pena privativa y disponer su encierro en cárceles donde no hay condiciones mínimas, deteriora de antemano la integridad física, psíquica y moral del recluso, conforme se tiene sentado en el artículo 5°.2 de la CADH y según la decisión de la CIDH en el caso *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, se sostiene que el espacio de 30cm² aprox., por cada interno, no resulta aceptable, lo que significa por sí solo un trato inhumano, degradante y cruel, vulnerando su dignidad del recluso, situación que se asemeja en el Perú debido al hacinamiento de las cárceles en su mayoría conforme el informe del INPE del año 2018, con la sola efectivización de la pena de prisión al condenado por los delitos incluidos en la Ley 30710, se está contraviniendo su dignidad, debido a las condiciones en que habitan; en consecuencia, debiendo excluirse del catálogo de sanciones, las que tengan contenido denigrante, cruel e inhumano, así como los trabajos forzados.

b) **En cuanto a la afectación del derecho-principio de unidad familiar**, no hay consenso, evidenciándose dos posturas opuestas: i) Por un lado, la postura favorable a la inaplicabilidad de suspensión de la pena a los agresores, que son minoría, sostienen que

con ello se garantiza la unidad familiar, protegiendo a la víctima y demás integrantes de la familia, se asegura una vida libre de violencia en consonancia con los Convenios y el Expediente N° 27614-2018-Ayacucho, justificando su aplicación de que las familias no se separen de la peor forma, que ocasionaría que los hijos sean violentos y no tengan respeto a la familia; ii) La postura en contra de la inaplicabilidad es la mayoría, quienes sostienen que la ley cuestionada no compatibiliza con el artículo 4° de la Constitución, pues con la ejecución de la sanción se descompone a sus miembros al imponer pena efectiva, arguyendo que luego de cumplir la sanción el agresor condenado retornará al hogar familiar para rehacer su vida en común, pero no existe garantía sobre su resocialización, sino el riesgo es latente para las víctimas y demás miembros de padecer nuevas agresiones, sumergiéndoles en constante tensión y preocupación, debido a que durante su encierro carcelario no hubo un procedimiento adecuado para resocializarlo por lo hacinado que están las cárceles, donde incluso fortifican su venganza y tonifican su conducta violenta, pudiendo llegar luego a cometer actos ilícitos más graves. Para Bermúdez y Seminario (2020) el error que comete el Estado es querer combatir en fenómeno de violencia intrafamiliar a través de sanciones penales como primer orden, cuando su tratamiento debe de ser multisectorial y priorizando sus fines preventivos, teniendo en cuenta la unión familiar, antes que la violencia propicie la desintegración.

Se afecta este principio, cuando el condenado es el único sustento de la familia, y el pago por los trabajos realizados al interior de las cárceles son ínfimas y si en caso fuera convertida la sanción, será excluido del trabajo por registrar antecedentes penales y ya no podrá laborar en entidades públicas que es uno de las fuentes principales de trabajo en nuestro país, colocando en riesgo latente y vulnerable a toda la familia, así como generar nuevos conflictos al interior de la familia, pese a la salvedad de convertirlo.

En relación a los fundamentos para la derogatoria de la Ley 30710, se tiene.

a) Fines constitucionales, convencionales y legales de la pena, según lo establecido por la normativa supranacional e interno evidenciados en el resultado de la investigación, la promulgación y vigencia de la Ley n° 30710, no es eficaz, idónea, necesaria, tampoco es compatible con las funciones preventivas, protectoras y resocializadora.

b) Sentencia del Expediente 05436-2014-PHC/TC, Ante el problema del hacinamiento carcelario, el TC peruano, para superar este problema estructural planteó como política pública la intervención activa y coordinada de los poderes y sectores del Estado para realizar un replanteamiento en su actuación y así adoptar medidas que en el momento de emitir sentencia se debe priorizar las penas alternativas a las de prisión, que tengan como fin inmediato el deshacinamiento y en el caso de la región de Puno, teniendo presente que los tres establecimientos penitenciarios se encuentran con dicho problema y el imponer penas efectivas de prisión a los agresores de sobremanera agravaría dichos centros penitenciarios.

6. CONCLUSIÓN

La corriente expansionista del el neopunitivismo, mediante sus manifestaciones del derecho penal simbólico y populismo punitivo sustentan la actual política criminal represiva del fenómeno de violencia intrafamiliar y hacia la mujer, constituyendo el respaldo doctrinario para la inaplicabilidad de la suspensión de pena de prisión; pero no tiene sustento normativo, menos jurisprudencial válido y legítimo.

La Ley N° 30710 según su literalidad, vulnera el principio de humanidad de las penas que se sostiene en la dignidad de la persona condenada, pues al imponer con una sanción de pena efectiva, corresponde internar en un establecimiento penitenciario, que según nuestra realidad no cuenta con las mínimas condiciones de alimentación, salubridad, ni higiene, tampoco cuenta con un tratamiento para rehabilitarse y resocializarse adecuadamente.

Se vulnera la unidad familiar ya que, pese a la buena conducta del agresor, literalmente la sanción siempre será una pena de prisión efectiva, que significa apartar de sus familias, al contrario, juntándose con reclusos más peligrosos, que en su diario convivir adquieren en su mayoría malos hábitos y cuando salgan, es posible que repitan y reinciden en su conducta violenta; además cuando los sentenciados son el único soporte económico en su familia, lo dejan a los demás integrantes en desamparo y en riesgo inminente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ampuero, G. (2018). Impacto del populismo punitivo en la incidencia de los delitos de primera velocidad en el Distrito Fiscal Arequipa - Sede Central 2009-2015. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/10752>
- Bautista, C. (2019). Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del Derecho Penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8576>
- Belizario, W. (2023) Afectación de los principios constitucionales por la prohibición de pena suspendida en delitos de agresión contra la mujer y grupo familiar. <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/21117>
- Bermúdez, M., & Seminario, N. (2020). El simbolismo punitivo en la prevención y la reparación de daños derivados de las medidas de protección. *Revista Del Instituto de La Familia*, 9, 55–68. <https://doi.org/10.33539/perifa.2020.n9.2334>
- Cupe, E. (2021) Presupuestos de aplicación del principio de humanidad en la determinación judicial de la pena. *Ius Vocatio Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*. Vol. 4, no 4, enero-diciembre, 2021, 15-37. DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v4i4.541>
- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (ONU, 1979). https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar de violencia contra la mujer o “Convención de BELÉM DO PARÁ” <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Consulta del Expediente N° 27614-2018-Ayacucho.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/aed29f804338510bb38bb31c629fb1f0/027614-2018%28286436%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=aed29f804338510bb38bb31c629fb1f0>
- Decreto Legislativo 1323. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Femicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Lima - Perú: El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471010-2>
- Diez, J. (2018). El papel epistémico de la política criminal en las ciencias penales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-12, 1-31.
<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-12.pdf>
- Espinoza, A. (2018). Gobernar a través del delito o gobernar el crimen: La política en la cuestión criminal. *VOX JURIS*, 35, 21-28. <https://dialnet.unirioja.es>
- Espinoza, J. (2018). Unidad Familiar y la Sobrecriminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2734>
- Espinoza, F. (2021). Penalización de la Violencia Familiar y la Unidad Familiar en las sentencias penales emitidas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el año 2018.
<https://hdl.handle.net/20.500.12819/1032>
- Expediente 00010-2002-AI/TC. véase en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Expediente N° 05436-2014-PHC/TC sobre deshacinamiento de las cárceles,
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC.pdf>
- Jastram Kate y Newland Kathleen (2003) La unidad familiar y la protección de los refugiados.
<https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/cup/2003/es/49731>
- Ley 30710. Ley que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1602018-1>
- Muguerza, I. (2019). Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial Tacna - 2017.
<http://hdl.handle.net/20.500.12969/894>
- Nava, A. (2021). *Populismo Punitivo. Crítica del discurso penal moderno* (Zela (ed.); 1ra ed.).
- Prado, V. (2016). *Consecuencias Jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Editorial Idemsa. 1ra edición. Vol. 1.
- Ramírez, W. (2018). Consecuencias socio jurídicas de la Sobrecriminalización de los actos de violencia familiar en la ciudad de Cajamarca.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/767>.

- Recurso de Nulidad N° 1865-2015, Huancavelica. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Recurso-de-Nulidad-1865-2015-Huancavelica-LPDerecho.pdf>
- Reyes, B. (2019). La conversión de la Pena y delitos de agresión leve contra la mujer en el grupo familiar. <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/2244>
- Ríos, G. (2019). “La negación de la finalidad del proceso penal por acción del Neopunitivismo. El caso peruano. El caso de la prohibición del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.” *Revista de La Facultad de Derecho*, no. 46: 1–29. <https://doi.org/10.22187/rfd2019n46a15>
- Rivas, S. (2018). ¿Sancionar con pena privativa al que ocasiona lesiones levísimas a un integrante de su grupo familiar, vulnera principios de ius puniendi? En *Actualidad Penal*, editorial Instituto Pacífico. Vol. 51.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren vs Venezuela: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf
- Sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Forneron e hija vs. Argentina. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf
- Traversa, R. (2014). Neopunitivismo y control social. Reflexiones sobre la represión selectiva de la política populista. *Revista Panorama*, 8(15), 133–143. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5051578>
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley. Vol. Onceava reimpresión.

Conflicto de Intereses: El autor afirma que no existen conflictos de intereses en este estudio y que se han seguido éticamente los procesos establecidos por esta revista. Además, asegura que este trabajo no ha sido publicado parcial ni totalmente en ninguna otra revista.